

**SUMARIO**

ACTOR: MORINI, DANTE GABRIEL

DEMANDADO: PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES

MATERIA: AMPARO

---

**INTERPONE ACCION DE AMPARO COLECTIVO**

Sr. Juez:

DANTE GABRIEL MORINI, DNI 25.121.047, abogado inscripto al T° IV F° 474 del Colegio de Abogados de Quilmes, con el patrocinio letrado del Dr. ROMAN FEDERICO NIEVES, abogado inscripto al T° 56 F° 331 CALP, monotributista, CUIT e II.BB. 20-30876392-8, constituyendo domicilio electrónico 20308763928@notificaciones.scba.gov.ar, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

**I.- OBJETO:**

Que vengo en mi calidad de **abogado en ejercicio de la profesión en el Departamento Judicial Quilmes e invocando representación de todos los abogados matriculados en este Departamento Judicial; y como habitante de la Provincia de Buenos Aires,** en los términos del Art. 14, 15, 20 inc. 2 28, 31, 36 y cc. de la Constitución Provincial; Art. 5, 14, 17, 43, 75 Inc. 22 (artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos), de la Constitución Nacional; Art. 8, 25, 28 y cc. de la

Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054); y la ley Provincial 13.928 y su dec. Reglamentario, Ley 14.192, a interponer acción de amparo colectivo contra el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (representado por el Sr. Fiscal de Estado, con domicilio en calle 1 y 60 - 1° Piso de La Plata), con el objeto de que:

1) Se declare la inconstitucionalidad de la Resolución SCBA 386/20 y las que prorrogaron su vigencia (Resolución 14/20 y 18/20).

2) Se ordene el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de Justicia mediante la urgente, inmediata y definitiva implementación, puesta en funcionamiento y aplicación de las modalidades de "teletrabajo" en este Departamento Judicial.

## II.- ASPECTOS FORMALES - LEGITIMACION:

La Constitución Nacional sancionada en 1994, en su nuevo artículo 43 establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la misma.

La claridad de lo normado en el Art. 43 de la C.N. torna casi innecesaria cualquier argumentación para admitir la vía elegida. Dicho texto habilita expresamente la acción de amparo "*siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*", lo cual en el caso

resulta evidente. Es de lógica elemental sostener que no puede someterse a un largo proceso, sino a uno que revista el carácter de sumarísimo, la determinación de la necesidad de que el Servicio de Justicia se brinde con regularidad, aun mientras duren las condiciones excepcionales que importa la Pandemia mundial de Covid-19.

El carácter operativo de la norma constitucional referida ha sido admitido en forma unánime por doctrina y jurisprudencia (ver por ejemplo: El régimen de amparo y la defensa del derecho de la Constitución, por Raúl Gustavo Ferreira, en La Reforma Constitucional de 1994, Ed. Depalma, 2000, p.139, CNFed. Civ. y Com., sala I, 12/10/95, in re: Guezembru Isabel c. Instituto de Obra Social, LA LEY, 1996-C, 507, con nota de Horacio Quiroga Lavié).

Es claro también el Art. 20 de la Carta Magna de la Provincia de Buenos Aires en cuanto establece en su inciso segundo que "...la garantía de amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales, individuales y colectivos".

Esta parte actora cuenta con legitimación para plantear este amparo en virtud del Art. 43 de la CN al introducir, por un lado los derechos de incidencia colectiva y la habilitación para interponer acción para defender esos derechos.

La controversia entre la apreciación restrictiva de algunos pocos tratadistas y la mayoría de éstos que sostienen una postura amplia, se está definiendo claramente a favor de los segundos en la jurisprudencia. Los derechos difusos son aquellos que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos y son por ello supraindividuales (Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1997, p. 66).

Aun en el caso de persistir la controversia, respecto a si la falta de algunos elementos formales quita legitimación a esta parte, se considera que la importancia de la materia amerita el avocamiento de oficio, adhiriendo al criterio amplio respecto a esta potestad de los jueces. En este sentido, son de aplicación los fundamentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el señero precedente *Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c. Provincia de Corrientes s/ Demanda Contencioso Administrativa* (LA LEY, 2001-F, 891; DJ, 2001-3-807-).

La falta de identificación de todos los abogados del Departamento Judicial, así como de todas aquellas personas que requieren del Servicio de Justicia y sufren la falta del mismo, no puede considerarse motivo atendible para transformar la demanda en cuestión abstracta, **por cuanto se trata de una situación pública y notoria.**

La doctrina es unánime en cuanto interpreta que todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones, con capacidad para afectar los derechos de los particulares quedan comprendidos en el precepto y, por tanto son susceptibles de excitar el control jurisdiccional (Conf. Sagüés, Néstor Pedro, Ley de Amparo, Pág.73, Lazzarini, José Luis, El Juicio de Amparo, 2° Ed. Pág. 157; Rivas, Adolfo Armando, El Amparo, Bs. As. Ed. La Rocca. Pág. 119; Salgado Alí Joaquín, Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad, Astrea, pág. 20)

Por su parte la "lesión" resulta un concepto amplio y abarcador, que comprende el daño o perjuicio de cualquier índole y por lo tanto incluye la "restricción" (reducción, disminución o limitación) y la "alteración" (cambio o modificación) de un derecho constitucional o de una ley.

Hay un aspecto fundamental a considerar que sirve de fundamento a esta acción. La acción intentada

implica defender, además de los propios, los derechos de todos los ciudadanos, ya que como lo señala Quiroga Lavié "...el sujeto individual se integra a la sociedad defendiendo sus intereses personales, pero al mismo tiempo consolida la solidaridad social al extender su acción de tutela a todos aquellos que se encuentran en posiciones equivalentes..." (Humberto Quiroga Lavié, El Amparo Colectivo, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs As. 1998, Pág. 127

En su Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1997, T° II-22, el Dr. Agustín Gordillo estima que el propio afectado puede actuar en doble carácter, defendiendo tanto su propio derecho subjetivo como el derecho de incidencia colectiva y autores como Bidart Campos, Quiroga Lavié, Rojas y Enderle, también coinciden con ese criterio, insistiendo en la amplia interpretación que debe tener el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Por otra parte a través de esta acción, no se trata solamente de obtener la tutela de intereses subjetivos, sino de ejercer la defensa de los intereses legítimos de los ciudadanos que no pueden seguir tolerando que se vulneren sus derechos constitucionales, afectándolos gravemente.

La doctrina actual ya ha dejado de lado ciertos formalismos procesales y caracterizaciones

anacrónicas, receptando planteos que otrora fueran rechazados debido al empleo de criterios tradicionales que perdieron totalmente vigencia.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha evolucionado considerablemente. Nuestra S.C.B.A., ha dicho *"La noción "derechos de incidencia colectiva" (art. 43, Const. Nac.) no se limita a la más tradicional de sus versiones (es decir, los llamados intereses "difusos"), sino que abarca otras situaciones en las que el bien tutelado pertenece de modo individual o divisible a una pluralidad relevante de sujetos, la lesión proviene de un origen común, y las características del caso demuestran la imposibilidad práctica o manifiesta inconveniencia de tramitar la controversia a través de los moldes adjetivos tradicionales (litisconsorcio, intervención de terceros, acumulación de acciones, etc.). De este modo la legitimación colectiva reconocida constitucionalmente (art. 43 Const. Nac.; 20, Const. Pcial.) para la defensa de prerrogativas de incidencia colectiva, comprende la categoría de derechos individuales homogéneos."* (SCBA LP I 2129 RSD-151-16 S 13/07/2016 Juez HITTERS (OP) Carátula: Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños (A.DI.GRA.N.) c/ Municipalidad de San Nicolás s/ Inconstitucionalidad arts. 65 y 70 Ordenanza)

Asimismo, la S.C.B.A. ha dicho *"Los problemas suscitados a partir de los daños masivos, ya sean estos actuales o potenciales, se relacionan con la necesidad*

*de facilitar el acceso a la justicia de una gran cantidad de afectados que reclaman por ellos y, al mismo tiempo, evitar la proliferación innecesaria de litigios similares en los que puedan recaer sentencias contradictorias, afectando una eficaz prestación de servicios de justicia.” (SCBA LP C 91576 S 26/03/2014 Juez DE LAZZARI (OP) Carátula: López, Rodolfo Osvaldo c/Cooperativa Eléctrica de Pehuajó s/Sumarísimo)*

**En el caso que someto a consideración del Juzgado a su digno cargo, se da una confluencia específica del derecho subjetivo, el interés legítimo y los intereses de incidencia colectiva que confieren suficiente legitimidad a este actor para accionar en reclamo de justicia, y evitar así más daños personales y colectivos de imposible reparación ulterior.**

Es en esa inteligencia se asume de manera indeclinable la defensa de los derechos a la “tutela judicial continua y efectiva”, consagrada en el art. 18 de la C.N., art. 15 de la C.P.B.A. y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, entre otros, y el Derecho al Trabajo, consagrado en el art. 14 C.N., art. 27 C.P.B.A. y tratados internacionales aplicables.

Consecuentemente, en razón de lo expresamente establecido en la Constitución Nacional, la jurisprudencia aplicable y los hechos denunciados, el suscripto posee legitimación suficiente para presentarse

ante V.S. e iniciar en esta instancia un amparo colectivo.

Por ello solicito se proceda a la inscripción de la presente causa en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva (art. 5, Anexo 1, Acordada n° 3660).-

### **III.- HECHOS:**

Al momento de interposición de la presente acción, nos encontramos frente al avance de la Pandemia del virus causado por el COVID-19, circunstancia que no escapa absolutamente a nadie, como asimismo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" decretada a nivel nacional y de plena vigencia.

Es asimismo de público conocimiento que el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires se encuentra en un virtual estado de parálisis, al menos desde que se decretara el asueto con suspensión de términos judiciales mediante la Resolución SCBA 386/20.

Tampoco escapa al conocimiento de nadie que, en tanto la humanidad no logre encontrar la vacuna que impida su contagio o el tratamiento que permita la cura a la enfermedad, el aislamiento preventivo y la utilización de medidas de barrera son las únicas medidas eficientes que impiden la propagación de la enfermedad.

El Sr. Presidente de la Nación el 10/4/20 en conferencia de prensa televisada y reflejada en todos los medios periodísticos del país, con motivo de anunciar la extensión de la medida de aislamiento hasta el 26/4/20, expresó que "*...Nadie sabe cuándo terminará este martirio...*" **dejando a las claras que nos encontramos frente a la posibilidad clara y concreta que el estado de cosas se prolongue por un largo período.**

Así, vemos al Estado Nacional, los estados Provinciales y los Municipios pertrecharse para enfrentar las posibles consecuencias de una enfermedad que, en el mejor de los casos alcanzará su pico durante la segunda quincena del mes de Mayo y cuya curva de contagios se prolongará durante todo el invierno.

Sin embargo, muchas actividades esenciales del Estado se continúan prestando normalmente. El sistema de Salud no sólo se ha mantenido, sino que se encuentra en proceso de incorporación de camas y personal. Las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, en pleno funcionamiento. Todas las estructuras del Poder Ejecutivo adoptan medidas y continúan funcionando limitadamente y a distancia. Los establecimientos educativos siguen funcionando con diversas modalidades, e incluso los que lo hacían, siguen brindando servicios de comedor en las zonas más carenciadas. Los municipios continúan brindando Servicios de Barrido y Limpieza, y recolección de residuos, entre otros, además del

ejercicio del Poder de Policía Municipal (Control Urbano en nuestra Ciudad), entre otros.

El Sector Privado tampoco está absolutamente limitado, muy por el contrario. Hasta algunos, por brindar un servicio esencial como los Bancos, fueron obligados a abrir sus puertas durante los fines de semana. Aparte de los Bancos, el periodismo y el sector agropecuario están exceptuados del aislamiento, personal de las empresas de servicios públicos también, toda la cadena de producción y comercialización de alimentos y productos de primera necesidad funciona, las ferreterías están abiertas, el personal de mantenimiento y jardineros, los porteros de edificios, entre otros, y hasta en el último Decreto se ha exceptuado a los talleres mecánicos, gomerías y librerías.

**A estas alturas no brindar el Servicio de Justicia con regularidad resulta un auténtico disparate, que vulnera derechos constitucionales y supralegales, que por este amparo se buscan proteger.**

Así, la Federación Argentina de Colegios de Abogados, por nota presentada a la Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el 7/4/20 consignó "...Sin soslayar entonces la magnitud de la pandemia desatada y la obligación de actuar en consecuencia, estimamos que cabe en estas horas analizar la necesidad imprescindible de volver al pleno funcionamiento del servicio de justicia, cuya

administración es confiada al Poder Judicial, pilar fundamental en que se asienta el sistema republicano y federal de gobierno. (Art. 1° C.N.).- [...] En orden a lo expuesto, no cabe sino concluir que el servicio de justicia constituye una obligación tan esencial como indelegable por parte del estado, cuya restricción por razones de orden público, emergencia social o sanitaria, no puede extenderse ilimitadamente en el tiempo sin que sus consecuencias se tornen lesivas a valores fundamentales cuya protección también debe prodigarse en justa medida." (nota completa en <http://www.faca.org.ar/f.a.c.a.---restablecimiento-del-servicio-de-justicia-07-04-2020.html>)

El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, mediante comunicado público del 10/4/20, se manifestó en idéntico sentido. Entre otras consideraciones, consignó "...Parece innecesario aclarar que la Abogacía Organizada de la Provincia de Buenos Aires comprende perfectamente la prioridad que se le ha venido dando a la situación sanitaria y de ningún modo pretende, con su reclamo, poner en riesgo la salud de Magistrados/as, Funcionarios/as y Empleados/as del Poder Judicial, Auxiliares de Justicia, la de los Abogados/as y/o de los propios justiciables.- Sin embargo, debemos REITERAR que el SERVICIO DE JUSTICIA resulta ESENCIAL para el pleno funcionamiento del Estado de Derecho y que no puede prestarse a parcialmente como se lo viene haciendo desde el 16 de marzo pasado. Debe ser prestado en forma total y completa.[...] (comunicado completo en

<https://colproba.org.ar/j/2020/04/10/la-abogacia-a-favor-de-la-salud-pero-tambien-de-la-justicia/>)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10/4/20 adoptó la Resolución 1/2020, denominada "Pandemia y Derechos Humanos en América". En este documento de valor supremo, que analiza el estado de situación que atravesamos con absoluta conciencia y respeto por los derechos humanos, y que debería reproducirse en toda su extensión, nos da las pautas rectoras para garantizar el Estado de Derecho, y el respeto de las garantías y derechos más básicos. Así, y sin perjuicio de las recomendaciones en torno a la protección de los derechos de los trabajadores, en lo que aquí puntualmente nos atañe se consignó "...Teniendo en cuenta que la Democracia y el Estado de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y que la naturaleza jurídica de las limitaciones a dichos derechos puede tener impactos directos en los sistemas democráticos de los Estados, la Comisión reafirma el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado aún en contextos de pandemia."

Si bien en un primer momento y frente a la urgencia que imponía el avance del virus, la reducción de la actividad del Poder Judicial a cero, entre tanto

se generaran las condiciones necesarias para seguir funcionando podía ser una medida atendible, **hoy ya existen esas condiciones y se analizarán seguido.**

**a) AVANCES TECNOLOGICOS Y NORMATIVOS:**

En una interesante recopilación efectuada en la publicación "Afianzar la Justicia" (Resolución 129/18), de acceso público en su web, la S.C.B.A. nos narra en su punto 13 (pg.83 y subsiguientes) el plan de evolución tecnológica implementado durante más de 10 años, que permitió llegar a hoy con avances sustanciales y tangibles. **Para aquellos que intervenimos todos los días como auxiliares de la Justicia, esos avances forman parte de nuestra cotidianeidad.** La firma digital (instrumentada en nuestro país desde el año 1999) en los expedientes judiciales hoy es una realidad, permitiendo la existencia de presentaciones electrónicas de idéntico valor y tenor a las que antaño se efectuaban en soporte papel. Los expedientes que se inician están digitalizados, cumpliendo con las acordadas respectivas, y en su mayoría son de consulta pública mediante la Mesa de Entradas Virtual de la S.C.B.A., salvo en los fueros en los que se requiere una autorización puntual (familia, penal, etc). Este expediente digitalizado, que aún convive con aquel en soporte papel, es accesible para los dependientes del Juzgado donde tramita mediante el sistema "Augusta", entorno dentro del cual trabajan, proyectando los despachos, resoluciones o sentencias que el funcionario o inclusive el Magistrado luego suscribe, utilizando su dispositivo electrónico. **Esto no es nuevo,**

**posee años de evolución y su implementación ya es un hecho.**

Otras medidas se han implementado en la misma dirección, como la videograbación de audiencias (año 2012), el inicio y tramitación de los apremios en forma electrónica (año 2014) o la implementación de las Subastas Judiciales Electrónicas. La comunicación entre los distintos Órganos del Poder Judicial es electrónica, o entre éstos y el Banco Provincia, y varios Organismos del Poder Ejecutivo Provincial (Arba, Registro de las Personas, Registro de la Propiedad, etc). Existe la posibilidad de ejecutar consultas con la Cámara Nacional Electoral en forma remota. Incluso, muchos Organismos Nacionales expiden documentos digitales con firma digital, que no requieren soporte papel (Registro de la Propiedad Automotor, Registro de Reincidencia, etc.) y son fácilmente incorporables al expediente digital.

La S.C.B.A., además de las condiciones de infraestructura tecnológica preexistente, **desde que se inició este episodio pandémico dictó sucesivas resoluciones tendientes a mantener activo el Servicio de Justicia mediante el denominado "teletrabajo"** (utilizando su propia terminología), permitiendo que dependientes continúen prestando trabajos desde su domicilio. Todas estas son conocidas por V.S.

Ya por Resolución SCBA 271/20 de fecha 11/3/20 que resolvió otorgar licencia a los empleados que

ingresaren al País desde lugares con casos confirmados, se consignó en los considerandos "Que a los fines de evitar mayores perjuicios a la prestación del servicio de justicia, y habiendo informado la Dirección General de Sanidad de esta Suprema Corte que el virus se propaga por vía aérea, no se advierte obstáculo para que durante el período de licencia aquí otorgado y en la medida de que no exista manifestaciones de la enfermedad y fuera posible por las funciones que desempeñen, los funcionarios y magistrados alcanzados por la misma deberán prestar servicios desde sus domicilios utilizando la tecnología apropiada." resolviendo en su inc. 3° que "[...]los funcionarios y magistrados alcanzados por la misma deberán prestar servicios desde sus domicilios utilizando la tecnología apropiada", **dando cuenta que la modalidad de "teletrabajo" no sólo existe (una verdad de Perogrullo en 2020) sino que estaba en condiciones de funcionamiento.** Incluso, nótese que no resulta facultativo a los alcanzados por la medida, sino que **la propia Corte indica que "deberán" hacerlo, en carácter imperativo.**

Por Resolución 6/20 (Secretaría de Planificación) del 13/3/20, el Presidente de la SCBA "[...]ante el posible recrudecimiento de la situación sanitaria (conforme decreto 132/2020), corresponde el análisis de otras acciones complementarias, de carácter excepcional para proteger la salud de trabajadores, litigantes y público en general y a la vez posibilitar, dentro de las restricciones impuestas, la prestación del

*servicio."* encomendó elevar a la Presidencia un informe "[...] con propuestas tendientes a implementar la modalidad de trabajo domiciliario en el ámbito de la Jurisdicción Administración de Justicia, así como otras acciones complementarias en el marco de la situación sanitaria.". De ello se desprende el conocimiento pleno de la necesidad de mantener la prestación del servicio, y que **la modalidad de "teletrabajo" era el elemento adecuado para mantenerlo en la excepcional situación vivida.**

La Resolución SCBA 386/20 del 16/3/20, que dispuso el asueto con suspensión de términos, estableció en su artículo 11 "Delegar en la Presidencia del Tribunal el dictado de normas que contemplen medidas excepcionales para regular los procesos, procedimientos y formas de trabajo -incorporando la modalidad de teletrabajo en tanto sea pertinente- a fin de habilitar la ampliación de las medidas aquí dispuestas, siempre y cuando no impliquen riesgos para la salud.", encontrándose así plenamente facultada para instrumentar las medidas que requieran la implementación del sistema que garantice la prestación del Servicio de Justicia.

En ese marco, se dicta la Resolución 10/20 (Secretaría de Planificación), donde se establecieron pautas o directrices para la prestación del Servicio de Justicia, dispuso en su art. 1, b) 1. denominado "Trabajo en Domicilio", subpunto "1. Personas Incluidas" que "...en este marco de circunstancias excepcionales,

toda persona que sea dispensada de concurrir a su lugar de trabajo en virtud de las recomendaciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia y/o su Presidencia (Resolución n° 149/20, 165/20, n° 271/20, n° 386/20 y demás que se establezcan) no tenga manifestaciones o sintomatología de la enfermedad y pueda -en razón de las funciones que realiza-prestar servicios desde su domicilio prestando tecnología apropiada, deberá hacerlo. Sus actos gozarán de plena validez.- Los jueces que hallándose en turno fuesen dispensados a asistir a su lugar de trabajo en función de cualquiera de las reglamentaciones dictadas al efecto por esta Suprema Corte o su Presidencia en el marco de la emergencia, deberán ser subrogados en los términos del artículo 4 de la Resolución n° 386/20. Ello no los exceptúa de realizar trabajo remoto en las condiciones del párrafo anterior."

La Presidencia de la SCBA ha sido clara: **quienes están dispensados de concurrir a sus puestos de trabajo, "deberán" prestar servicios desde su domicilio. Incluso, deben hacerlo los Jueces, quienes deben realizar "trabajo remoto". La Corte por imperio de su autoridad, ha ordenado a sus dependientes cumplir sus funciones por esta modalidad.**

Esta trascendente Resolución además de lo anterior, estableció la modalidad de acceso a los expedientes, la posibilidad de realizar audiencias por videoconferencia (únicamente limitado a que los

intervinientes "cuenten con las facilidades informáticas a tal fin...", con lo que cualquier teléfono inteligente cumple ello), la modalidad de presentación de los escritos que no son de mero trámite y requieren la firma de la parte, la eximición a los letrados de acompañar la documental en soporte papel, la modalidad de funcionamiento de la oficina de mandamientos y notificaciones, la posibilidad de la atención telefónica y telemática, entre otros destacados. **Se han previsto las soluciones a la mayoría de los obstáculos que podían existir por normas preexistentes.**

El 19/3/20 se publicó en la página web de la S.C.B.A. los instructivos tendientes a que los dependientes puedan obtener un usuario y contraseña para acceder a la PC de su puesto de trabajo desde cualquier otro dispositivo.

El 30/3/20, por Resolución 14/20 (Secretaría de Planificación) se prorrogó la vigencia de la Resolución 386/20 (y las dictadas en forma antecedente y consecuencia) hasta el 12/4/20. Pero sin perjuicio de ello, **se profundizaron las instrucciones tendientes a que se siga brindando el servicio, encomendando a los Magistrados** "...programar sus tareas a fin de poder dictar, complementariamente y en la medida de lo posible dadas las circunstancias, providencias, resoluciones interlocutorias o sentencias definitivas que se encuentren pendientes." E incluso, instrumentó los mecanismos tendientes a que, en los casos que

excepcionalmente sea necesario, **puedan acceder a los expedientes que no estuvieran digitalizados y así continuar la tarea encomendada.**

El 3/4/20 por Resolución 15/20 (Secretaría de Planificación), se instrumentó el inicio de causas mediante el Sistema de Presentaciones Electrónicas, permitiendo incluso la interposición de recursos de queja por ante las Cámaras de Apelación.

Esta breve reseña, que pretende sucintamente ilustrar a V.S. con los puntos más salientes de los avances tecnológicos vigentes y la normativa imperante que impone la utilización del "teletrabajo", debe ser complementada con el texto íntegro de las Resoluciones, Acordadas, y las normas rituales que hoy permiten afirmar, sin duda alguna, que **el Poder Judicial se encuentra en condiciones de brindar el Servicio de Justicia con regularidad mediante el trabajo domiciliario o a distancia de sus dependientes, con la intervención a distancia del resto de los operadores judiciales.**

Lo más llamativo resulta que en la Resolución 18/20 (Secretaría de Planificación), que prorroga la vigencia hasta el 26/4/20 de la Resolución 386/20, la S.C.B.A. en su art. 4° **"recuerde" a sus dependientes la vigencia de toda la normativa imperante.** Todo ello importa **el implícito reconocimiento a que la misma no se aplica en los hechos por el personal a su cargo.**

En las condiciones extraordinarias que nos impone la Pandemia cuya duración en el tiempo nadie puede afirmar, el Servicio Esencial de Justicia, que hace al sistema Republicano y al Estado de Derecho, puede y debe brindarse, siendo absolutamente excepcionales los casos en los cuales se vea limitado.

Puede y debe invertirse la lógica que se ha usado hasta la fecha. Hoy la excepción es el trámite de los expedientes. Están todas las condiciones dadas para que el trámite regular sea la norma, y sólo en casos excepcionales autorizarse la suspensión de los procesos. Ello garantizaría los derechos básicos que han sido enunciados, y en cuya salvaguarda se inician los presentes.

**b) INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION SCBA 386/20:**

El derecho de acceso a la Justicia, en su sentido más amplio, hoy se encuentra totalmente vulnerado. La tutela judicial efectiva y continua se ha transformado en un quimera, atento haberse declarado el asueto, pero además establecerse un valladar muy restrictivo y de valoración totalmente subjetiva: "asuntos de urgente despacho" o que por su naturaleza "no admitan postergación" (art. 2 Resolución 386/20).

La prolongación indefinida en el tiempo del estado excepcional (que a la fecha se extenderá al menos

al 26/4/20), **cuando las condiciones tecnológicas y normativas no lo ameritan**, aparte de irrazonable, transforman a la medida en una trasgresión lisa y llana al artículo 15 de la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Lamentablemente encontramos en nuestro Departamento Judicial fueros absolutamente colapsados, donde los plazos establecidos en las leyes rituales son una simple ilusión, y los procesos duran años. Prolongar sin justificación esos plazos implica recrudecer un problema al que todavía la Justicia no le encuentra solución.

**Mientras por un lado se generaron todas las condiciones para mantener con regularidad el Servicio de Justicia, preservando adecuadamente la Salud mediante el "teletrabajo", con una simple Resolución de la Presidencia de la S.C.B.A. se limita en los hechos varios Derechos Constitucionales.** Nos encontramos frente a una palmaria denegación de Justicia, y a su vez una clara violación al art. 28 de la Constitución Nacional.

¿Es razonable paralizar la justicia indefinidamente y que solo funcione para urgencias y con guardias mínimas, cuando por otro lado están dadas las condiciones para funcionar casi en un 100% en forma virtual? La respuesta es que se están violando derechos constitucionales irrazonablemente en clara contradicción con el art. 28 CN.

Dice al respecto Segundo Linares Quintana - Reglas para la interpretación Constitucional: *"Para determinar la conformidad y adecuación de los actos del Estado con la C.N., ésta, en su letra y en su espíritu, ha impuesto la regla de la razonabilidad. Toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable. Lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, y significa conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido en arreglo a lo que dicte el sentido común. El Congreso, el Poder Ejecutivo, y los jueces, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones específicas, deben hacerlo de manera razonable. Todo acto gubernativo debe resistir la prueba de la razonabilidad... La regla de la razonabilidad se funda, primordial y específicamente, en el art 28 de la C.N. y cuya fuente exclusiva es el art. 20 del proyecto de Alberdi, además de fluir, clara y lógicamente, de la filosofía y el alma o espíritu de la ley Suprema, la cual al enunciar en su preámbulo, los grandes bienes del Estado Argentino, invoca la protección de Dios fuente de toda razón y justicia, con lo que fija y sustancia el sentido de la razonabilidad, que tiene, por finalidad y razón de ser preservar el valor supremo de la justicia, que hace a la esencia del derecho."*

Los derechos que surgen de la Constitución son plenamente operativos. La jurisprudencia y doctrina es

conteste en ello, plasmada desde los señeros fallos "Siri" y "Kot" de nuestro Supremo Nacional.

**La Justicia no resulta un Servicio más del Estado: es uno de los tres poderes sobre los que se cimienta el sistema Republicano.**

El artículo 5 de la Constitución Nacional establece que las Provincias deben dictar una Constitución que "...asegure su administración de Justicia". Ese mandato hoy está violado.

Sabido es que el principio de división de poderes se vincula con el Estado de Derecho, y por ende, con los derechos de los particulares y la seguridad jurídica.

El sistema republicano de gobierno no está fundado en la posibilidad de que cada uno de los tres poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales.

Montesquieu argumentaba que "todo hombre que tiene poder se inclina a abusar del mismo, él va hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder hace falta que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder" (Montesquieu Complete Works, vol 1 "The Spirit of Law").

Pero además, los derechos de este letrado en su rol de trabajador se encuentran francamente violados. El carácter alimentario de los estipendios profesionales es una circunstancia hoy ya indiscutible. Quienes ejercemos la profesión de abogados dependemos junto con nuestras familias de los ingresos económicos que percibimos por desempeñarla, mediante las regulaciones judiciales, pero además mediante todas las formas de ejercicio profesional que admite nuestra ley 5177 y en las condiciones que establece la ley 14.967.

Para el caso que V.S. lo considere necesario, podrá efectuarse una simple consulta a la Receptoría General de Expedientes y requerir los expedientes en los que este letrado actúa como tal en este Departamento Judicial, sin perjuicio de los que interviene en otro Departamento Judicial.

El Estado Nacional en esta emergencia se ha ocupado de asistir mediante diversas medidas a los sectores más vulnerables de nuestra Sociedad, y lógicamente los abogados no nos encontramos alcanzados por ninguna de ellas. Tampoco en su mayoría estamos alcanzados por los beneficios destinados a las PyMes, fundamentalmente aquellas que resultan ser empleadoras.

Sin embargo, el simple hecho de ejercer la profesión importa para cualquier abogado una serie de costos ineludibles, muchos de ellos de origen legal.

Entre ellos, se destaca el cumplimiento de la matrícula Colegial anual (80% de 8 Ius arancelarios), la cuota anual obligatoria de la Caja de Abogados (al 2019, \$72.000 anuales, sin valor 2020 aún), el pago del monotributo en forma mensual o las obligaciones tributarias respectivas -IVA, ganancias, e ingresos brutos-, el alquiler de una oficina, expensas si corresponden, luz e internet, **todos gastos que sin ingresos, se tornan insolventables, e importará en el mediano plazo el cierre de nuestros Estudios.**

La restricción irrazonable de acceso a la justicia, como se expuso antes, conculca además a los abogados **la imposibilidad de trabajar y ejercer nuestra industria lícita (en los términos del art. 14) con además la consecuente desaparición de los ingresos económicos que poseemos.**

c) COROLARIO

Por todos los argumentos expuestos anteriormente, **la Resolución S.C.B.A. 386/20 resulta abiertamente inconstitucional, y corresponderá a V.S. decretarla en tal sentido, al igual que las Resoluciones 14/20 y 18/20 en tanto prorrogaron su vigencia.**

Existiendo las normativas y las herramientas tecnológicas tendientes a garantizar la prestación del Servicio de Justicia con regularidad mediante "teletrabajo", **solicito se haga lugar al presente amparo colectivo, condenando a la demandada a prestarlo en**

**forma tal de no seguir conculcando Derechos Constitucionales.**

Se ordene el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de Justicia mediante la urgente, inmediata y definitiva implementación, puesta en funcionamiento y aplicación de las modalidades de "teletrabajo" en este Departamento Judicial y en toda la provincia de Buenos Aires.

**IV.- SE CITE AL COLEGIO DE ABOGADOS DE QUILMES:**

Conforme todo lo expuesto en los apartados precedentes, las circunstancias de hecho y derecho invocadas, en virtud de lo establecido en el art. 42 inc.4 de la ley 5177, solicito se cite al **Colegio de Abogados de Quilmes**, con domicilio en calle Alvear n° 414 de Quilmes, a fin de expresar su voluntad de intervenir en las presentes actuaciones.

**V.- RESERVA DE CASO FEDERAL.**

Cubriendo el principio de eventualidad procesal y para el hipotético caso de una sentencia adversa, dejo planteado el Caso Federal en resguardo de los derechos que le asisten a esta parte, que tienen raigambre constitucional en los arts. 14, 16, 17, 18, 42 y 75 inc. 22 (Tratados Internacionales) de la Constitución Nacional para ocurrir por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 14 y 16 de ley 48) por la violación de las garantías indicadas y/o

arbitrariedad y/o irracionalidad de la sentencia a dictarse.

**VI.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto de V.S solicito:

1) Se me tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio legal indicado.

2) **Oportunamente se haga lugar al amparo colectivo solicitado.**

3) **Se declare la inconstitucionalidad de la Resolución SCBA 386/20 y las que prorrogaron su vigencia (Resolución 14/20 y 18/20).**

4) **Se ordene el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de Justicia mediante la urgente, inmediata y definitiva implementación, puesta en funcionamiento y aplicación de las modalidades de "teletrabajo" en este Departamento Judicial.**

Proveer de Conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**